



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Junio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, del cargo de Presidente del Consejo de Estado quedando muy, satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del mismo Consejo me ha presentado el Teniente General D. Fermín de Ezpeleta y Enrile; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que,

fudada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Zaragoza del cargo de Vicepresidente de la Junta general de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Severo Sanchez Montalvo, Vocal Secretario de la Junta general de Estadística; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta general de Estadística á D. José Emilio de Santos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION

general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones maritimas de sal en la Península é islas Baleares.

(CONTINUACION.)

Quando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certifica-

cion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion: en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolies y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten; segun se determina en la condicion 16: no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos una nota extendida por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y linalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresa-

dos Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender: remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la masa ó menos humedad, que pueda contener, sino respecto á su pureza y color: bien entendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase

y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto.

Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora: pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga: pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remasa, satisfará además 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le

abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletas por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el exceso ascendiese á más de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Asi los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fabricas y su recibo en los alfólies y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Península é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas inmediato á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva como su cursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del bu-

que conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tubiese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo, Santoña; y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Guíjon cuando este tenga una existencia de 15000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14000, y el de los dos últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

CARCELES.

Por decreto de este dia he tenido á bien aprobar el presupuesto formado por los comisionados de los pueblos del partido de La Almunia para el socorro de presos pobres en el presente año económico de 1865 á 1866, cuyo repartimiento fundado en la base de poblacion es el siguiente.

Corresponde á cada Ayuntamiento.

Pueblos.	Rs. cs.
La Almunia.	2944
Alcalá de Ebro.	338
Alfamen.	614
Alpartir.	1110
Almonacid.	2244
Bárboles.	530
Bardallor.	659
Botorríta.	295
Cabañas.	480
Calatorao.	1334
Chodes y Villanueva.	620
Epila.	3992
Figueruelas.	380
Grisen.	352
La Almunia.	4000
La Muela.	774
Longares.	1141
Lucena y Berbedel.	507
Lumpiaque.	1153
Morata de Jalon.	2266
Mezalocha.	600
Mozota.	296
Muel.	1246
Pedrola.	2436
Pinseque.	613
Plasencia de Jalon.	937
Pleitas.	444
Ricla.	2730
Rueda.	1015
Sabillas.	874
Urrea.	824
Total.	37448

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los alcaldes responsables, á quienes encargo la mayor puntualidad en el pago de las cantidades por que figura cada pueblo, y de los cuales me prometo, que considerando este servicio como de toda preferencia, me evitarán el disgusto de los recuerdos y de las medidas coactivas que estoy dispuesto á emplear contra los que apesar de todo, defraudasen mis esperanzas.

Zaragoza 1.º de Julio 1865.
Pablo de Castro.

SECCION DE ESTADISTICA

Circular.

Sin embargo de lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial del dia 20 del corriente con referencia al censo de la ganadería, hay algunos pueblos que todavía no han dirigido á este Gobierno de provincia el pedido de cédulas para la inscripcion de sus ganados, dando lugar con su morosidad á que no pueda formarse el resumen en el plazo prefijado; en su consecuencia los Alcaldes que se hallen en descubierto por este servicio procurarán cumplir á vuelta de correo, sin falta

alguna y bajo la multa de 100 reales vn.

Zaragoza 30 de Junio de 1865.

El Gobernador, Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 23 de Julio, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos del pueblo de El Pozuelo, y con sujeción al pliego de condiciones siguiente.

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto y 1.º de Noviembre del corriente año, y finalizarán en iguales días del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaridas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros pliegos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de El Pozuelo.

1. Un huerto en sus términos procedente del capitulo eclesiástico de Magallón, en Huertos altos de 9 almudes tierra, que lleva en arriendo Manuel Ferrandez, tipo 5 rs. anuales.

2. Otro id. en dicha partida, de una anega seis almudes tierra que id. el mismo Ferrandez, tipo 10 rs.

3. Otro id. en Huertos bajos de una anega seis almudes tierra, que id. el mismo Ferrandez, tipo 10 rs.

4. Campo id. en Huerta alta, de una anega tierra, que id. el mismo Ferrandez, tipo 7 rs.

5. Otro id. en dicha partida, de 2 anegas tierra, que id. el mismo Ferrandez, tipo 13 rs. id.

6. Otro id. en la propia partida, de 2 anegas tierra, que id. dicho Ferrandez, tipo 7 rs.

7. Otro id. en los Arenales, de un cahiz tierra, que id. el propio Ferrandez, tipo 51 rs.

8. Otro id. en Huerta baja, de 2 anegas 6 almudes tierra, que id. el referido Ferrandez, tipo 17 rs.

9. Otro id. en los Quiñones de 3 anegas tierra, que id. el mencionado Ferrandez, tipo 20 rs.

10. Otro id. en los mismos Quiñones, de 3 anegas tierra, que id. el susodicho Ferrandez, tipo 19 rs.

11. Otro id. en la misma partida de 3 anegas tierra, que id. el mismo Ferrandez, tipo 19 rs.

12. Otro id. en dicha partida de 3 anegas tierra, que id. el propio Ferrandez, tipo 19 rs.

13. Otro id. en la referida partida, de una anega tierra, que id. el propio Ferrandez, tipo 10 rs.

14. Otro id. en dicha partida, de 2 anegas 6 almudes tierra, que id. el propio Ferrandez, tipo 16 rs.

15. Otro id. en Linitos bajos, de

una anega tierra que id. el referido Ferrandez, tipo 6 rs.

16. Otro id. en la propia partida, de 5 anegas tierra, que id. el dicho Ferrandez, tipo 32 rs.

17. Otro id. en la misma partida, de 7 anegas tierra que id. el propio Ferrandez, tipo 45 rs.

18. Otro id. en las Fuentecillas de 4 anegas tierra que id. el mismo Ferrandez, tipo 25 rs.

19. Otro id. en la Solana, de 2 anegas tierra que id. el mencionado Ferrandez, tipo 12 rs. id.

20. Otro id. tambien en la Solana de 3 anegas tierra que id. el mismo, tipo 19 rs.

21. Otro id. en la Hombria de un cahiz una anega tierra, que id. el mismo, tipo 55 rs.

22. Otro id. en id. de id. en la propia partida de 6 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 37 rs.

23. Otro id. en la Solana, de 7 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 43 rs.

24. Otro id. en la Hombria de 4 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 25 rs.

25. Otro id. en la misma partida de 5 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 31 rs.

26. Otro id. en la Cañada, de 4 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 13 rs.

27. Otro id. en la misma partida de 2 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 7 rs.

28. Otro id. en la misma partida de 2 almudes tierra, que id. el mismo, tipo 7 rs.

29. Otro id. en lo misma partida de 5 anegas tierra que id. el mismo, tipo 14 rs.

30. Otro id. en Portillo de 5 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 13 rs.

31. Otro id. en Mayada, de 3 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 8 rs.

32. Otro id. en la propia partida, de 6 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 15 rs.

33. Otra id. en la propia partida de 3 anegas tierra que id. el mismo, tipo 7 rs. id.

34. Otro id. en la misma partida, de 2 cahices una anega tierra que id. el mismo, tipo 42 rs.

35. Otro id. en id. de id. en la referida partida, de 5 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 43 rs.

36. Otro id. en id. de id. en el Fosal, de 6 anegas 6 almudes tierra que id. el mismo Ferrandez, tipo 16 rs.

37. Otro id. en dicha partida de 5 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 12 rs.

38. Otro id. en la propia partida, 7 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 17 rs.

39. Otro id. en la referida partida de un cahiz una anega tierra, que id. el mismo, tipo 30 rs.

40. Otro id. en Regueros, de 3 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 15 rs.

41. Otro id. en Castillo de 2 cahices tierra que id. el mismo, tipo 75 rs.

42. Otro id. tambien en Castillo de una anega 6 almudes tierra, que id. el mismo, tipo 6 rs.

43. Otro id. en dicha partida, de una anega tierra, que id. el mismo, tipo 4 rs.

44. Otro id. en la referida partida de 7 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 24 rs.

45. Otro id. en la susodicha

partida de 3 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 8 rs.

46. Otro id. en Azute, de un cahiz 4 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 24 rs.

47. Otro id. en Saladillo de 2 cahices 4 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 60 rs.

48. Otro id. en id. de id. en el Plano, de 2 cahices 2 anegas tierra, que id. el mismo, tipo 45 rs.

49. Otro id. en Fronton de 4 cahices 4 anegas tierra que id. el mismo tipo 75 rs.

50. Otro id. en Balcorba, de 6 cahices tierra, que id. el mismo, tipo 135 rs.

51. Otro id. en el Fosal de un cahiz tres anegas tierra, confrontante con Joaquin Castillo, y herederos de Manuel Heredia, tipo 24 rs.

52. Otro id. en Secanos bajos de 4 anegas tierra, confrontante con Vicente Espigares, y Antonio Setor; tipo 24 rs.

53. Huerto en id. procedente de la Hermita de Sta. Ana en Huertos altos, de 6 anegas tierra, confrontante con Andres Aznar y acequia de la Balsa, tipo 30 rs.

54. Campo id. en Mojornal, de 4 cahices 2 anegas tierra confrontante con acequia de la Fuente, y camino de Ainzon, tipo 72 rs.

55. Otro id. de un cahiz 4 anegas tierra, en la dicha partida, confrontante con herederos de Pedro Cuartero y camino de Borja, tipo 40 rs.

Zaragoza 27 de Junio de 1865.—

El Administrador, P. O. Claudio Herrero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El jueves 20 del corriente mes á las doce de su mañana, se venderán en segunda subasta pública en la ciudad de Calatayud, ante su

Alcalde constitucional, el Síndico, el subalterno de esta Administracion en la misma, y el competente

Escribano ó Secretario, los materiales procedentes de los derribos de la pared foral de la casa n.º 22 de la calle Nueva, y del edificio Abadía de S. Juan, que el Estado posee en la referida ciudad, valorados en 906 rs. vn. que servirán de tipo mínimo para la subasta; cuyo por menor y condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales deberán rematarse, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía de la mencionada ciudad.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de cuantos

quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 4.º de Julio de 1865.

El Administrador Juan F. San Juan.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Junio de 1865.

Factoría de utensilios de Calatayud.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.		Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país.	
			Rls.	Cts.	Rls.	Cts.		
16	Calatayud.	Manuel Royo.	2	44	47	52		

Calatayud 16 de Junio de 1865.—El Factor, Francisco Varelas.
V.º B.º El Comisario Inspector, Juan Ramirez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellon la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas cátedras antes de publicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo

4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Fenómenos meteorológicos dependientes del calor.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 4.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Junio de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Martin Sanz, de estado soltero, natural de Caspe, que se dedica á la mendicidad, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo contra Antonio Elioso y José Almerge sobre hurto de una camisa y unas alpargatas al mismo Sanz.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio

de 1865.—Jacinto de Alcocer.— Por mandato de S. S.ª P. I. de Pujol Justo Almenara.

D. José María Sol y Aracil, Caballero de la Real y Distinguida órden Española, de Carlos Tercero Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente llamo á Antonio Gonzalez Feive, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á hacerse entrega de los 24 reales que le fueron asignado por indemnizacion de perjuicios, en la sentencia egecutoria pronunciada, en causa contra Manuel Judez Moros sobre lesiones.

Dado en Calatayud á 23 de Junio de 1865.—José María Sol y Aracil.—D. S. O., Fabian Lopez.

D. Bernardo Bosque, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Caspe.

Certifico: Que en el expediente de pobreza interpuesto por Anselmo Solan, de esta vecindad representado por el Procurador D. Manuel Sancho para litigar con su convecino Agustín Sancho, se pronunció sentencia en 12 de los corrientes que dice así:

En la ciudad de Caspe á 12 de Junio de 1865.—El Sr. D. Roman Rodriguez Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto este incidente y

Resultando: Que D. Manuel Sancho en nombre de Anselmo Solan ha solicitado se le declare pobre para litigar contra Agustín Sancho y conferido traslado á el Agustín Sancho y al Promotor fiscal el primero no ha comparecido por lo que acusada la rebeldía por el actor ha sido declarado rebelde siguiéndose las actuaciones en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, y el segundo si bien no se ha opuesto pidió siguiese el Expediente toda la tramitacion necesaria á depurar el estado de fortuna del Solan:

Resultando: Que se recibió el pleito á prueba y dentro de su término el Solan ha practicado la testifical de la que aparece que no posee bienes de ninguna clase ni disfruta renta ni ejerce industria alguna:

Considerando: Que Anselmo Solan, por haber acreditado que no posee bienes ni disfruta renta ni ejerce industria alguna se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: Que á virtud de lo

dispuesto en el artículo 181 de la misma ley los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase el de esencion de pago de derechos y el de que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio sin que tenga que satisfacer honorarios ni derechos; por ante mi el Escribano Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre á Anselmo Solar, para litigar contra Agustín Sancho, en el pleito á que se refiere mandando se le ayude y defienda como tal gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos 198, 199 y 200 de precitada Ley, haciéndose saber esta sentencia en los Estrados del Juzgado notoria por edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia remitiendo copia certificado al Sr. Gobernador civil: Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció manda y firmo de que doy fe. —D. Roman Rodriguez.—Ante mi. —Bernardo Bosque.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia preinserta y á los efectos prevenidos en la misma libro el presente testimonio que siguió y firmó en Caspe á 14 de Junio de 1865.—Bernardo Bosque.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de Fuentes de Giloca, se halla espuesto al público por el término de ocho días.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia del pueblo de Alfocea, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho días.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Almocheuel se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho días.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Monzarbarba se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 días.

El repartimiento de la contribucion territorial de Quinto, se halla espuesto al público por 8 días.

Zarag.—Imp. de Ant. Gallifa.—1865.